

SECRETARIA, Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el término de traslado del recurso de queja. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (RECURSO DE QUEJA)
RAD: 23-001-40-03-002-2008-00378-00

I. ASUNTO.

Procede el despacho, a resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto adiado tres (03) de febrero de 2020, a través del cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra del proveído de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo con Acción Personal adelantado por BETTY SALOME VERGARA contra PATRICIA RODRIGUEZ Y OTROS

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La actora a través de apoderado judicial, bajo una serie de consideraciones en torno al trámite del proceso ejecutivo singular, solicito que por vía de control de legalidad, se declare la ilegalidad del auto de fecha 20 de septiembre de 2019 que declaro desierto el recurso de apelación.

Mediante providencia de data 19 de noviembre de 2019 el juzgado de primer grado le negó tal pedimento. El vocero judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para, el despacho en cuestión mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020 mantuvo incólume la decisión y niega la alzada por cuanto tal providencia no está en la relación del artículo 321 CGP.

La decisión recurrida se mantuvo por el A-quo- auto del 07 de agosto de 2021, con el mismo argumento de la taxatividad de la apelación

Compete a este despacho definir el presente asunto si es procedente el recurso suplicado.

El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

La norma transcrita traduce que con el recurso de queja se propone la parte que el superior del juez que no le concedió la apelación o casación que hubiere interpuesto analice las razones tal forma de proceder, para determinar si la decisión del inferior se ajustó a la norma adjetiva civil que regula al respecto. No es materia de este medio de impugnación, esgrimir ni estudiar los argumentos presentados para recurrir, ya en la apelación, o en casación de ser el caso, puesto que esa tarea es propia de un momento procesal posterior, es importante recordar, que en el evento de concederse el recurso rechazado ya será en estadio procesal el conocimiento del fondo del mismo. Por esta razón este despacho no hará pronunciamientos distintos a la procedencia o improcedencia del recurso de apelación denegado, y por tanto, no se referirá a los motivos del togado para recurrir en apelación.

Importante recordar que el recurso de apelación está consagrado en el artículo 321 del CGP, inspirado en la regla de la especificidad y taxatividad, tal como lo expresa el órgano de cierre de la justicia ordina

“De otra parte, la doctrina y la jurisprudencia, para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguiente requisitos, a) Que la providencia sea susceptible de apelación, b) Que el apelante sea parte o tercero legitimo para ello, c) Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente. Adicionalmente se debe tener presente que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señala la ley.”

En el caso de autos es visible que lo perseguido por la parte demandante, valiéndose de la figura jurídica del control de ilegalidad, solicita se revoquen autos o tramites que ya cobraron firmeza, y en la debida oportunidad procesal no fueron materia de cuestionamiento por los medios de impugnación que estatuye la Ley 1564 de 2012, a saber: el que declaró desierto el recurso de apelación.

Desde esa perspectiva, es claro que el interlocutorio que negó el pedimento de la parte pretensora, por vía de control de ilegalidad, carece de alzada, dado que no se haya enlistado en el artículo 321 *ibídem*, ni en otra norma especial, por lo que no concurren uno de los presupuestos de viabilidad de la apelación, esto es, el de procedencia y siendo así se imponía no concederlo.

En consecuencia, se declarará que la apelación interpuesta estuvo bien denegada, con la consecuente condena en costa en esta instancia a cargo del extremo recurrente y a favor de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar bien negado el recurso de apelación presentado por el vocero judicial de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente y a favor de la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5798132d7e19e81691977bf77e3eac12e1b4158c24c1e98c5d835062e245fddc

Documento generado en 16/09/2021 04:54:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>